



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/04/2019
(TJA/2ªS/166/2018)

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/04/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** y otra; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada el treinta de agosto de ese mismo año, por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS de quienes reclama; "...La nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho...(Sic)", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; concediéndose la suspensión solicitada, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, para que las autoridades demandadas no hagan efectivo el crédito fiscal al actor.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

2.- Por auto de veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado instructor Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, **plantea excusa** para seguir conociendo del presente asunto, por lo que el once de diciembre de la misma anualidad, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa aprobó y calificó de procedente y legal por unanimidad de cinco votos, la excusa planteada.

3.- En auto de once de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado titular de la Tercera Sala de este Tribunal, se avoca al conocimiento del presente asunto, conminando a las partes a identificar el expediente en que se actúa con el número de toca TJA/3ªS/04/2019.

4.- Por auto de veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de nueve de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

6.- En auto de nueve de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, respecto del **requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, a [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, entendida con el contribuyente de nombre [REDACTED]

b) El **requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, a [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, y su notificación, realizada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, exhibido por la parte demandada, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/04/2019
(TJA/2ªS/166/2018)**

del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/04/2019
(TJA/2ªS/166/2018)

lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las mismas que el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un crédito fiscal con número [REDACTED] a cargo de [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el importe de \$1,779.00 (un mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por incurrir en desacato, al incumplir con el requerimiento ordenando en auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente TJA/2aS/80/2016, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que fue el mismo notificado a [REDACTED], en su carácter de contribuyente, el nueve de agosto de dos mil dieciocho. (fojas 40-42).

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que le agravia el requerimiento de pago emitido cuando la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el juicio administrativo TJA/2AS/80/2016 que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Refiere que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad liquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo;



señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SOLO PRODUCE INSUBSISTENCIA DE ESTA.

Señala que la responsable omite señalar las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal requerido, por lo que el mismo esta indebidamente fundado; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

2.- Que le causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/2AS/80/2016, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

3.- Que le afecta que se haya notificado el crédito fiscal hasta el nueve de agosto de dos mil dieciocho, cuando la responsable tuvo conocimiento de la multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos del Estado de Morelos, el ocho de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

agosto de dos mil dieciséis, por lo que el termino de seis meses para determinar y notificar el crédito fiscal en términos del artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, concluyo el ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Refiriendo que, si bien dicho numeral hace alusión a créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias que deben ser notificadas personalmente dentro del plazo máximo de seis meses, el presente caso deriva de un aprovechamiento, sin que en el citado ordenamiento se contemple una termino para su expedición y notificación, por lo que se debe hacer una interpretación por mayoría de razón para concluir que el plazo citado en el numeral 113 también es aplicable a los aprovechamientos, pues de no ser así la demandada podría emitir y notificar un crédito fiscal en cualquier tiempo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; APROVECHAMIENTOS. EL TERMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.- Que le agravia que la responsable pretenda hacer efectivo el crédito fiscal al inconforme como Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, cuando el acto se emite por persona diversa de nombre [REDACTED] como Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y no al contribuyente de nombre [REDACTED], señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; JUICIO DE AMPARO LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

VII.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión se tiene que;



1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo número TJA/2AS/80/2016, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en donde se hace constar que la misma no se encuentra debidamente preparada atendiendo a que el Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de ocho de agosto de ese mismo año, por lo que se le impone una multa por la cantidad que resulte de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; ordenándose girar a la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, para que haga efectiva la multa impuesta.

En esa misma diligencia la Sala de Instrucción ordena se requiera de nueva cuenta al Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para efecto de que dentro del término de tres días remita copia certificada de la infracción de tránsito número 0043 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis y del control vehicular de inventario a vehículos detenidos, emitido por [REDACTED] (foja 51)

2. Mediante oficio número 0376 fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realice el cobro de la multa impuesta a [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el importe de \$1,402.00 (un mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.), al infringir la fracción II del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 49)

3. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la titular de la Dirección General de Recaudación, emite el requerimiento a [REDACTED]

██████████ en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respecto del pago de la multa consistente en veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, registrándose el mismo con el número ██████████, derivado de la resolución administrativa dictada ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente TJA/2AS/80/2016, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de esa misma fecha. (foja 43). **Acto impugnado en la presente instancia.**

4. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, realiza la notificación respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número ██████████, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a ██████████ ██████████ en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, entendida con el contribuyente de nombre ██████████ (fojas 40-42) **Acto impugnado en la presente instancia.**

De igual manera, **este cuerpo colegiado debe considerar como hecho notorio, que teniendo a la vista los autos del expediente administrativo número TJA/2AS/80/2016**, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Se constata que el catorce de abril de dos mil dieciséis, ██████████ ██████████ **promueve juicio de nulidad en contra de ██████████ en su carácter de Agente de la**



Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, señalando como acto reclamado la infracción de tránsito número 0043 levantada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo que, previo emplazamiento realizado, el tres de mayo de la referida anualidad, **comparece a juicio** [REDACTED] **en su carácter de Agente de la Policía de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra.**

Sustanciado que fue el procedimiento, **el trece de diciembre de mil novecientos dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativo, emite sentencia definitiva** en la cual se decreta la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 0043, ordenando la devolución al accionante de las cantidades pagadas con motivo de la misma.

Así, por auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, **se tiene por cumplida la sentencia de mérito y se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.**

VIII.- Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos reclamados, lo aducido por el quejoso en el **cuarto** de sus agravios, cuando refiere que la responsable pretenda hacer efectivo el crédito fiscal a [REDACTED], cuando el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] está dirigido a persona diversa de nombre [REDACTED] como Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y no al ahora quejoso.

Ciertamente es así, ya que en términos de la fracción V del artículo 95¹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en los que se determine la existencia de un crédito fiscal, se debe señalar el nombre de la persona a la que se envíe.

Y en el caso que se analiza, se tiene que el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, está dirigido a [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y no a nombre de [REDACTED] con quien el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, entendió la diligencia de notificación el nueve de agosto de dos mil dieciocho; por lo que **ante tal discrepancia, no se debió requerir de pago al ahora quejoso**, ya que de hacerlo, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes

Por lo que el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, **no se ajusta a derecho.**

¹ **Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.



Ya que de los antecedentes relatados en el considerando previo, se tiene que mediante oficio número 0376 fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Tribunal, solicita a la titular de la Dirección General de Recaudación, realice el cobro de la multa impuesta a [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el importe de \$1,402.00 (un mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.), al infringir la fracción II del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obstante, el **nombre correcto y completo** del Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que levantó el acta de infracción de tránsito número 0043, impugnada en el expediente TJA/2AS/80/2016, **lo es** [REDACTED], identidad que fue manifestada por el propio demandado el tres de mayo de dos mil dieciséis, al momento de apersonarse en el juicio incoado en su contra, por lo que si el Secretario de Acuerdos, conocía el nombre correcto y completo del Agente de Tránsito responsable de la omisión del requerimiento ordenado en auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, es inconcuso que debió referirlo de manera correcta en el oficio número 0376 fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitaba a la autoridad ahora demandada Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realizara el cobro de la multa impuesta al contumaz, al infringir la fracción II del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada..."*; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del**

requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, a [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y su respectiva notificación.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

IX.- Se levanta la suspensión concedida en auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago del crédito**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/04/2019
(TJA/2^{as}/166/2018)

fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, a [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y su respectiva notificación.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/04/2019, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de cinco de febrero de dos mil veinte.

